

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 09 de mayo de 2024

PROCESO:	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-						
DEMANDANTES:	PEDRO ANTONIO GIRALDO FRANCO, OLGA ELIANA, OBDULIO Y ELIÉCER GIRALDO ARIAS, en calidad de herederos de la fallecida DIVA LUCERO ARIAS OCAMPO						
DEMANDADOS:	JOSÉ EROEL PATIÑO FRANCO Y JUAN FELIPE DUQUE PATIÑO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00080	00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA						

A través de constancia secretarial antecesora, se da a saber que la parte actora subsanó la demanda acorde con lo expuesto en el auto fechado el pasado 29 de abril.

Para esta operadora de justicia, la demanda quedó subsanada de manera deficiente, y esto da lugar a su rechazo, tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES:

1. En el auto inadmisorio se precisaron los defectos de que adolecía la demanda, lo que se centró en lo siguiente:

*“..ya que al dar un vistazo a los hechos contenidos en el introductorio, especialmente a los numerados como 19, 20 y 21, no hay claridad en lo atinente al salario que devengaba la causante **DIVA LUCERO ARIAS OCAMPO**, ni el espacio temporal del mismo, se limita a decir que “...laboraba en el campo como agricultora, de esta forma percibía un salario para ayudar con los gastos y manutención del hogar y apoyo económico al señor Pedro Antonio Giraldo Franco”.*

En los hechos 20 y 21, menciona unas cifras económicas, sin -establecerse la razón de ello, solo alude a que son perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, sin más explicaciones.

Se debe dar la mayor certeza al respecto, ya que la parte demandada al ejercer el derecho de defensa, pueda tener bases sólidas para pronunciarse al respecto”.

2. Al inspeccionar el escrito que trató de remediar el gestor, quedó aún peor, ya que si bien en el cuerpo genitor primigenio, consignó algunos valores económicos relacionados con los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante pasado y futuro (Vr. hechos 20 y 21), de los cuales se le solicitó que explicara de donde salían esos montos económicos, ahora, los excluyó, y en lo atinente al hecho 19, donde se le requirió para que especificara cuál era el salario que percibía la señora **DIVA LUCERO ARIAS OCAMPO (q.e.p.d)**, lo único que agrego fue la palabra “mensual”, omitiendo decir el valor del salario.

3. Se itera, que tales hechos no pueden quedar a la deriva, y como se acotó en el auto inadmisorio, es de vital importancia dar detalles sobre los valores dinerarios que percibía dicha difunta, para que la parte contradictora pueda hacer su defensa de manera técnica, ya que en la forma como están plasmados los hechos en ciernes, difícilmente se pueden contradecir, y lo más craso, es que los testigos deben confirmar tales situaciones, y en la forma como quedaron expuestos tales hechos, es imposible interrogarlos, inclusive, ni siquiera se determinó el extremo temporal en que se desempeñó en las labores del agro que también se le instó que concretara en el auto inadmisorio.

Sin ahondar en más disquisiciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, gestionada a través de mandatario judicial por los señores **PEDRO ANTONIO GIRALDO FRANCO, OLGA ELIANA, OBDULIO Y ELIÉCER GIRALDO ARIAS**, en calidad de herederos de la finada **DIVA LUCERO ARIAS OCAMPO**, contra los señores **JOSÉ EROEL PATIÑO FRANCO Y JUAN FELIPE DUQUE PATIÑO**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, si la parte demandante así lo requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2671dbd823f0d343f2beaeb6eaad7f385154b557f17bf6a46d22a45c184a72a**

Documento generado en 09/05/2024 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>